



PODER LEGISLATIVO

"2026, CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL BENEMÉRITO CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL MARCELO RUBIO RUIZ"
"2026, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. MIGUEL LEÓN PORTILLA"
"2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. ERICK IVÁN AGUNDEZ CERVANTES
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE
LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

Los suscritos **DIP. PROFRA. LOURDES CORNEJO RENDÓN y DIP. PROF. MARTIN ESCOGIDO FLORES**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, en esta XVII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS A LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sujet a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La libertad se refiere al derecho que tiene cada persona para optar, para elegir, de manera responsable, su propia forma de actuar sin que por ello se le pueda sancionar.

En materia sindical se refiere al derecho humano de escoger el constituir, formar parte o no de un sindicato para la defensa de los intereses en un centro de trabajo, en concordancia con el derecho humano de que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Es

decir, depende de la persona, de acuerdo con sus decisiones, si quiere afiliarse o no para ser parte de un sindicato.

Los sindicatos en México han sido una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las malas condiciones laborales que existían en los centros de trabajo.

Los sindicatos representan una figura de fundamental importancia, ya que otorgan a las personas trabajadoras seguridad en la defensa de sus derechos laborales y a la seguridad social; la obtención de mejores condiciones de trabajo; la garantía de libre asociación; y la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

El 1º de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos, a saber: libertad y democracia sindical; justicia laboral expedita; transparencia sindical; e inclusión con perspectiva de género.

El nuevo modelo laboral otorga mayores garantías, al tiempo que modernizó el sistema de justicia en la materia, sentando las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía.

El artículo 123, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, establece que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

La importancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 en el que se establece en su artículo 2 que; "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", así como el contenido del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, que establece en su artículo 1 que, "los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".

La autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, pues permite que el derecho de asociación consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, universales y regionales, así como en nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como un derecho fundamental pueda ejercerse y funcionar libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.

La autonomía sindical permite que el derecho de asociación, constituido en un sindicato, pueda ejercerse libremente para lograr sus objetivos, sin obstáculos ni intromisión del gobierno, del patrón o de otro u otros sindicatos, federaciones o confederaciones. Significa la soberanía de la organización, el control del sindicato por parte de sus integrantes y sus formas para decidir, de acuerdo con sus propias reglas internas establecidas en sus estatutos.

Desafortunadamente existen prácticas injerencistas por parte de algunas personas servidoras públicas en los tres Poderes y niveles de Gobierno, por lo que es necesario adecuar los marcos jurídicos correspondientes con el objeto de prevenir y sancionar cualquier injerencia perniciosa que atente contra la libertad y la autonomía sindical y los derechos de los sindicatos, a fin de contribuir al combate de la corrupción y defender los derechos de las y los trabajadores de México, tanto del apartado A como del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, por lo tanto resulta necesario dejar claro cuál es la conducta no deseada, a fin de desalentar su comisión, así como imponer una sanción proporcional al daño causado que evite futuros actos que extralimiten la normatividad a que están sujetas las personas servidoras públicas.

Ante esto el Senador Alfonso Cepeda Salas del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, donde el pleno de la Cámara de Diputados avaló por unanimidad de 407 votos a favor, la minuta remitida por el Senado de la República que reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 15/02/2025 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se establece que los sindicatos del Estado deberán ejercer su vida interna con autonomía en su funcionamiento, administración y procesos electorales. El proyecto fue enviado al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales conducentes, por lo que es imperioso adecuar las leyes de Baja California Sur, para salvaguardar todos los derechos de las y los sudcalifornianos, en específico, en materia laboral, por lo que debemos pugnar por continuar por la misma ruta a nivel estatal.

El espíritu de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se basa en delimitar las conductas que serán consideradas actos de injerencia sindical, entre ellas coaccionar, inducir o amenazar a las personas trabajadoras para que participen, o se abstengan, en campañas

sindicales. Asimismo, establece que presionar jerárquicamente a subordinados para respaldar o rechazar una candidatura también será considerada bajo este supuesto.

De igual forma, se prohíbe condicionar servicios institucionales, apoyos, licencias, ascensos, estímulos o beneficios laborales a cambio del voto sindical; utilizar programas sociales con fines proselitistas. Entre otros aspectos que serán impedidos por esta normativa se incluye emplear recursos públicos, instalaciones, vehículos o personal para favorecer o perjudicar a alguna planilla o dirigencia, el mensaje es contundente: la autonomía sindical ya no será un concepto aspiracional, sino un derecho real, protegido y exigible.

Hoy México debe dar un paso hacia adelante. Un paso que protege al trabajador, que honra su libertad, que depura prácticas del pasado y que abre un nuevo capítulo donde la autonomía sindical deja de ser un ideal para convertirse en una realidad firme, clara y blindada.

Con base en lo anteriormente expuesto, los suscritos **DIP. LOURDES CORNEJO RENDÓN** y **DIP. MARTIN ESCOGIDO FLORES** de esta XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS A LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS A LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 75 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas

disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítimes o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 64 BIS. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 27 del mes de enero del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. PROFRA. LOURDES CORNEJO RENDÓN

DIP. PROFR. MARTIN ESCOGIDO FLORES

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA XVII LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**